

SENTENCIA No. 05

PROCESO MONITORIO AURA FERNANDA ARANGO SALAZAR VS. JHONATAN MONTOYA ARANZAZU

RADICADO: 2021-651

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11/03/2022. A despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

Entre el 13 y el 16 de marzo de 2022 la titular del Despacho participó del proceso de escrutinios de las elecciones para Cámara y Senado celebradas el 13 del mismo mes y año.



ANDREA LÓPEZ GARCÍA

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso monitorio adelantado por la señora AURA FERNANDA ARANGO SALAZAR, identificada con cédula 1.053.854.431 en contra del señor JHONATAN MONTOYA ARANZAZU, identificado con cédula 1.053.774.842.

ANTECEDENTES

La señora AURA FERNANDA ARANGO SALAZAR, actuando en nombre propio, promovió demanda monitoria en la que pretendía se requiriera al señor JHONATAN MONTOYA ARANZAZU, identificado con cédula 1.053.774.842 para que en el término de diez (10) días le cancelara la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SIEZ MIL PESOS (\$2.310.000), por concepto de capital y OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$831.600) por concepto de intereses.

De acuerdo con la demanda la señora AURA FERNANDA ARANGO SALAZAR, entregó al señor JHONATAN MONTOYA ARANZAZU desde el 20 de marzo de 2020, la suma de \$3.000.000, en calidad de mutuo.

A la fecha de presentación de la demanda el demandado solo había abonado a la obligación la suma de \$690.000.

Para respaldar el pago de la obligación el señor MONTOYA ARANZAZU, suscribió un pagaré a favor de la demandante.

Previa inadmisión para su corrección, la demanda fue admitida por auto del 14 de diciembre de 2021, proveído en el que se requirió al señor JHONATAN MONTOYA ARANZAZU, identificado con cédula 1.053.774.842, para que en el

término de diez (10) días, pagara a favor de la libelista las sumas de dinero indicadas en el escrito de demanda, o para que en el mismo término el demandado expusiera las razones para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

La parte demandada fue notificada de manera personal el 18 de enero de 2022 conforme al acta expedida por el del Centro de Servicios Judiciales.

Dentro del término de traslado remitió comunicación electrónica en la que manifestó su deseo de pagar la deuda, expuso que cesó de pagar la obligación por una dificultad económica y propuso una fórmula de pago; no negó ni objetó la obligación.

Pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta Funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza del proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, la definió *“como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celer y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”*.

El artículo 419 del C. General del Proceso dispone que *“[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)”*; la demanda deberá presentarse con las indicaciones contempladas en el artículo 420, y se tramitará conforme al artículo 421.

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

SENTENCIA No. 05

PROCESO MONITORIO AURA FERNANDA ARANGO SALAZAR VS. JHONATAN MONTOYA ARANZAZU

RADICADO: 2021-651

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

/.../”.

En tal sentido, es claro que si el demandado contesta la demanda pero no se opone al requerimiento ni objeta en todo o en parte la obligación, se debe dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condene al demandado al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

En el *sub lite*, si bien el señor JHONATAN MONTOYA ARANZAZU se pronunció dentro del término de traslado de la demanda, ninguna de sus manifestaciones se ajusta a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 421 del C.G.P. por cuanto no desconoce la existencia de la deuda reclamada ni realizó observación alguna sobre la cuantía de la suma de dinero por la que fue requerido.

Así las cosas, en virtud del artículo 421 del C. General del Proceso, en el asunto en concreto habrá de condenarse al pago del monto reclamado.

Advirtiéndose que la ejecución de la misma deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor JHONATAN MONTOYA ARANZAZU 1.053.773.842 a pagar en favor AURA FERNANDA ARANGO SALAZAR C.C. 1.053.854.431, las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.310.000) por concepto de capital.

b) OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (831.600) por los intereses de mora generados desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

SENTENCIA No. 05
PROCESO MONITORIO AURA FERNANDA ARANGO SALAZAR VS. JHONATAN MONTOYA ARANZAZU
RADICADO: 2021-651

SEGUNDO: ADVERTIR que la ejecución de la presente decisión deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

TERCERO: ADVERTIR que la presente sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JHONATAN MONTOYA ARANZAZU las cuales se liquidarán por Secretaría en el momento procesal oportuno; como agencias en derecho se fija la suma de \$156.580.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Providencia notificada por estado No. 045 del 18 de marzo de 2022

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d107050b10a5e5a0e2005282ca4d971c918990b1b36e65226fc318e10af4ad**

Documento generado en 17/03/2022 09:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>